

**ORDENANZA TRIBUTARIA
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014
Nº 383 / 13 H. C. D. S. B.
Sancionada el 17 – 12 – 2013
Promulgada por Decreto Nº 426/13 PMSB
Del 20 – 12 - 2013**

ANEXO I



MUNICIPALIDAD DE SAN BENITO
25 DE MAYO 960 – SAN BENITO
C.P. 3107- TEL. 0343-4973454
Mail: MunicipalidadSanBenito@ciudad.com.ar

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN BENITO
Sanciona con fuerza de:

ORDENANZA TRIBUTARIA DEL EJERCICIO FISCAL 2014

TITULO I

TASA GENERAL INMOBILIARIA

ARTICULO 1º - NORMAS DE APLICACION.-

La liquidación y el cobro de la Tasa General Inmobiliaria en el ejercicio fiscal correspondiente al año 2.014 se efectuarán conforme las normas contenidas en el Código Tributario Municipal, Parte Especial, Título I, y las disposiciones de este título.

ARTICULO 2º - REGIMEN DE LIQUIDACION Y COBRO.-

La Tasa General Inmobiliaria tiene carácter anual, pudiendo la Presidencia Municipal liquidar periodos más pequeños, considerándose estos pagos a cuenta de pago total anual.-

En el caso que la Presidencia Municipal determine vencimientos mensuales y/o bimestrales cada uno de los periodos tendrán los siguientes vencimientos:

Vencimientos Mensuales:

10 de Enero
10 de Febrero
10 de Marzo
10 de Abril
10 de Mayo
10 de Junio
10 de Julio
10 de Agosto
10 de Septiembre
10 de Octubre
10 de Noviembre
10 de Diciembre

Vencimientos Bimestrales:

10 de Febrero
10 de Abril
10 de Junio
10 de Agosto
10 de Octubre
10 de Diciembre

En caso que la Presidencia Municipal determine como otra opción de pago en los vencimientos bimestrales, cada uno de los periodos tendrá los siguientes vencimientos:

Vencimientos Bimestrales:

Primer Bimestre	25 de Febrero
Segundo Bimestre	25 de Abril
Tercer Bimestre	25 de Junio
Cuarto Bimestre	25 de Agosto
Quinto Bimestre	25 de Octubre

Sexto Bimestre	26 de Diciembre
----------------	-----------------

Dicha opción tendrá un recargo del 1% (uno), respecto al primer vencimiento.-
 “Reconocer como pago en termino, los realizados por Jubilados y Pensionados que perciban sus haberes en fecha posterior al vencimiento de la Tasa General Inmobiliaria y hasta el último día hábil del mes referido al vencimiento, previa presentación del recibo que acredite el cobro de sus haberes”.-

ARTICULO 3º - PAGO ANTICIPADO ANUAL Y PAGO EN CUOTAS.

Aquellos contribuyentes y responsables que opten por el pago total al contado hasta el día 10 de Febrero de 2014, serán beneficiados con una bonificación que se fija en el seis por ciento(6 %) de descuento sobre el total de la tasa a pagar. Para el cálculo del importe a tributar se computará el resultante de la suma de los cinco primeros bimestres del año y se le adicionará la bonificación del sexto bimestre mencionada en el artículo N° 9 (premio al buen contribuyente). Los contribuyentes y responsables que optaren por el pago en cuotas perderán la bonificación antes mencionada y la tasa será calculada sobre el total neto.

Rige para esta modalidad de pago el vencimiento alternativo previsto en el artículo precedente.

Se presumirá que aquellos que no hubiese abonado la tasa conforme la presente opción de pago anticipado en el término del vencimiento general o su alternativo, han optado por el régimen de pago en cuotas.

ARTICULO 4º BENEFICIOS PARA JUBILADOS:

A los efectos del cumplimiento y determinación de los beneficios durante el año 2014 de la Ordenanza nº195/7 y sus modificatorias 25/04 y 78/05, se autorizará al Departamento Ejecutivo Municipal a llevar a cabo un reempadronamiento cuando lo considere necesario, de todos los jubilados y pensionados que se encontraran en condiciones de acceder al beneficio, los que deberán solicitarlo expresamente mediante nota por mesa de entrada municipal y acreditar los recaudos exigidos por la norma.

ARTICULO 5º - BASE IMPONIBLE: VALUACION OFICIAL DE LOS INMUEBLES.-

La base imponible para el cálculo de la tasa será la valuación fiscal que establezca anualmente la municipalidad, para los inmuebles citados en el ejido municipal cualquiera sea el número de titulares del dominio, debiendo clasificarse los mismos de acuerdo a las zonas de su ubicación las que a su vez se determinarán en razón de los servicios implementados por el municipio y las mejoras de las arterias para cada una de ellas.

ARTICULO 6º - ALÍCUOTAS:

Conforme a lo establecido en el Código Tributario – Parte Especial (Tasa General Inmobiliaria) art. nº 79 bis, se fija las alícuotas y Tasas Anual mínima inmobiliarias conforme se detalla a continuación:

- Escala de alícuotas y Tasa Anual Mínima

De \$	A \$	\$	Índice	S/Exceso \$
0	36.831,41		0,00	
36.831,41	38.263,61	115,37	1,433 %	36.841,41

38.263,32	39.695,81	128,27	1,500 %	38.263,61
39.695,82	41.128,01	147,551,533	%	39.695,81
41.128,02	42.560,21	160,401,566	%	41.128,01
42.560,22	43.992,41	173,20	1,700 %	42.560,21
Más de 43.992,41	---	243,40	6,000 %	43.992,41

ARTICULO 7º - RECARGOS A INMUEBLES BALDIOS.-

La tasa correspondiente a inmuebles baldíos resultará de aplicar al importe liquidado conforme los artículos 5º, 6º y 8º, los recargos que se indican a continuación:

Ubicados en Zona "A"... hasta los 1000 m2 100 %
 Desde 1.001 m2 hasta 10.000 m2. 200 %
 con un mínimo anual de.....\$ 4.000,00

Ubicados en Zona " B " hasta 1.000 m2 50 %
 Desde 1.001 m2 hasta 10.000 m2 100 %
 con un mínimo anual de \$ 2.000,00

Ubicados en Zona "C" hasta 1.000 m 25 %
 Ubicados en Zona "D" hasta 1.000 m2 18 %

Ubicados en Zona "Semi Residencial"... hasta los 500 m2 100 %
 Desde 501 m2 hasta 10.000 m2. 200 %
 con un mínimo anual de.....\$ 8.000,00

ARTICULO 8º - Tasas mínimas y máximas:

Tasas mínimas:

La tasa liquidada conforme a lo establecido en los artículos nº 5,6 y 7 estarán sujetas a la aplicación de la siguiente escala de importes mínimos, de acuerdo a la zona de ubicación, los que regirán en caso de que aquella resultare menos.

Mínimo por Zona	Anual	Bimestral
Zona A....	\$ 420,00	\$ 70,00
Zona B....	\$ 336,00	\$ 56,00
Zona C....	\$ 294,00	\$ 49,00
Zona D....	\$ 252,00	\$ 42,00
Zona Semi Res.	\$1200,00	\$ 200,00

Tasas máximas:

Máximo por zona	Anual	Bimestral
Zona A	\$ 840,00	\$ 140,00
Zona B	\$ 672,00	\$ 112,00
Zona C	\$ 588,00	\$ 98,00
Zona D	\$ 504,00	\$ 84,00
Zona SemiResiden- cial	\$2400.00	\$ 400.00

ARTICULO 9º - PREMIO AL BUEN CONTRIBUYENTE.-

Será beneficiado con una bonificación del 50 % (cincuenta por ciento) del importe que debería abonar correspondiente al Sexto Bimestre de la Tasa General Inmobiliaria de cada ejercicio fiscal, aquel contribuyente que se encontrare con la totalidad de sus pagos regularizados al vencimiento de cada bimestre.

ARTICULO 10º - PAGOS FUERA DE TERMINO.-

Los pagos que se efectúen fuera de los términos previstos en los artículos 2º y 3º del presente título, se liquidaran conforme las normas del Título I, parte general, art. nº 27 del Código Tributario Municipal y sus decretos reglamentarios.

ARTICULO 11º - ADJUDICATARIOS DE VIVIENDAS.-

Los adjudicatarios de viviendas construidas por entes u organismos oficiales exentos del pago de la Tasa General Inmobiliaria, en terrenos de propiedad de éstos últimos, quedan obligados a tributar dicha tasa desde la fecha de entrega de las viviendas, para lo cual será suficiente la comunicación que efectúen a la Municipalidad tales entes u organismos.

Si tales entes u organismos no efectuaran tal comunicación a la Municipalidad dentro de un plazo de noventa (90) días corridos contados a partir de la fecha de entrega de las viviendas, el Departamento Ejecutivo, constatada esta circunstancia, estará facultado para suspender a los mismos el beneficio de exención de la Tasa General Inmobiliaria correspondiente a los inmuebles involucrados, hasta tanto se haga efectiva dicha comunicación.

ARTICULO 12º - SERVICIOS ESPECIALES.-

Por los servicios especiales que efectúe la Municipalidad, el Departamento Ejecutivo determinará mediante decreto los importes que deban abonarse por su prestación, entendiéndose que no están incluidos en la tributación de la Tasa General Inmobiliaria.

TITULO II

**TASA POR INSPECCION SANITARIA, HIGIENE, PROFILAXIS
Y SEGURIDAD**

CAPITULO I: ALICUOTAS

ARTICULO 13º - ALICUOTA GENERAL.-

De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 84º del Código Tributario Municipal - Parte Especial – Título II, se fija la siguiente alícuota general: 1% de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad.

Deberán tributar con esta alícuota los contribuyentes cuyas actividades no estén gravadas con alícuotas especiales, (artículo 14º), tasa mínima especial (artículo 15º) o montos fijos especiales (artículo 16º).

Los contribuyentes cuyas actividades están gravadas por el artículo 13º (alícuota general) y artículo 14º (alícuota especial) no podrán abonar menos de setenta y cinco pesos (\$ **75,00**) por cada local donde desarrollen actividades gravadas.

ARTICULO 14º - ALICUOTAS ESPECIALES Y CUOTAS FIJAS:

Por las actividades que a continuación se detallan, se liquidará la Tasa con aplicación de las alícuotas y montos mínimos mensuales y cuotas fijas bimestrales que se indican a continuación para cada caso en particular:

ACTIVIDAD	Mínimo Mensual	Alícuota en %
Acopiadores de granos	750,00	8,00%
Agencia de loterías, tómbola y afines: sobre la comisión	75,00	1,50%
Agencias de seguros	125,00	1,40%
Almacenes, despensas que venden verduras, frutas, carnes y derivados de pan	100,00	0,80%
Abastecedores de carne	200,00	1,30%
Aberturas en general: fabricación y venta de	150,00	1,20%
Academias de idiomas, corte y confección, musicales, computación, peinados.-	50,00	Cuota Fija Bimestral
Administración y alquiler de propiedades.-	125,00	1,30%
Agencias publicitarias.-	125,00	1,50%
Albañiles:		
Con empleados	87,50	Cuota fija Bimestral
Sin empleados.-	62,50	Cuota Fija Bimestral
Alimentos balanceados: venta de.-	100,00	0,90%
Alquiler de Andamios y Volquetes	150,00	1,20%
Armerías	100,00	2,50%
Artículos de deportes.-	100,00	1,20%
Artículos de lunch y banquetes	100,00	2,80%
Artículos para el hogar	125,00	1,50%
Aserraderos: ventas	375,00	1,20%
Aserraderos: distribución	200,00	0,80%
Automotores: consignación	250,00	1,2%
Bancos u otras entidades financieras por cada cajero automático	5.000,00	Cuota fija bim.
Básculas y balanzas públicas	750,00	Cuota Fija Bim.
Bazares	150,00	1,50%

Bicicleterías	62,50	1,50%
Boliches bailables, confiterías bailables.-	2.000,00	7,00%
Boutiques	62,50	1,20%
Carpinterías	187,50	1,20%
Camping y pesca: Venta de artículos de	62,50	2,00%
Canchas de padle y futbol cinco	87,50	1,20%
Cantinas y/o bares en clubes y / o instituciones sociales.	75,00	1,20%
Canto bar – pub	150,00	2,60%
Ciber– café	87,50	2,00%
Círculos de Ahorro y Capitalización	1.500,00	5,00%
Comedores	100,00	1,00%
Comercialización de automotores, vehículos de carga, maquinas, implementos y	200,00	1,20%
Comercialización de energía eléctrica, gas y teléfono	187,50	8,00%
Comercialización de tabaco	125,00	5,00%
Comercialización mayorista, minoristas, maderas, indumentarias, medicinales, veterinarias,	250,00	0,80%
Comisionistas en general	187,50	5,00%
Compañías de teléfonos	250,00	5,00%
Compañías proveedoras de gas natural	225,00	2,20%
Composturas de zapatos, confecciones en general.	62,50	1,20%
Compraventa de artículos usados	75,00	1,20%
Computación: venta de equipos y accesorios	187,50	1,50%
Consignatario de hacienda: sobre comisión	187,50	1,50%
Consultorios médicos – Odontológicos	125,00	0,90%
Constructores: con más de dos (2) empleados	100,00	1,20%
Cotillón	62,50	1,50%
Cristalerías, porcelanas y artículos suntuarios: venta de	87,50	1,20%
Cubiertas : venta de	100,00	1,50%
Chacinados: fabricación	75,00	0,80%
Chatarras: depósito de	375,00	Cuota Fija Bimest.
Corralones de materiales de construcción	375,00	1,20%
Decoración de interiores y fiestas	75,00	1,20%
Depósito de inflamables	225,00	Cuota Fija Bimest.
Depósito y venta de maderas	187,50	1,20%
Depósito de mercaderías sin venta de público	225,00	Cuota FijaBimest.
Depósito y venta de bebidas gaseosas	100,00	1,00%
Despensa y almacenes con venta de productos alimenticios	100,00	0,80%
Distribuidora de golosinas por mayor	125,00	1,00%
Distribuidores y repartidores en general	125,00	1,00%
Disquerías	100,00	1,50%

Droguerías; sanidad vegetal y animal	125,00	0,80%
Empresa Petrolera y Estaciones de Servicios, solamente sobre la diferencia	187,50	0,80%
Electricidad: Venta de artículos y repuestos	125,00	1,20%
Embotelladoras de gaseosas y jugos cítricos	100,00	0,80%
Empresas constructoras y contratistas de obra:		
Hasta cinco (5) obreros	187,50	1,00%
Más de cinco (5) obreros	250,00	1,00%
Empresas constructoras viales	375,00	1,00%
Empresas de Pompas Fúnebres: con servicio continuo en la ciudad	437,50	1,50%
Escribanías – Estudios Contables – Estudios Jurídicos – Asesoram.	125,00	1,20%
Fábrica de alimentos balanceados	150,00	1,20%
Fábrica de artículos de cemento	150,00	1,20%
Fábrica de bolsas de polietileno y afines	150,00	1,20%
Fábrica de dulces y productos lácteos	87,50	0,80%
Fábrica y venta de hielo	87,50	0,90%
Fábrica de ladrillos, bloques y pre moldeados	125,00	1,00%
Fábrica de mosaicos	125,00	0,90%
Fábrica de pasta	112,50	0,80%
Fábrica de productos alimenticios en general	125,00	0,80%
Ferreterías, ventas en gral.y servicios de máq. eléctricas y a explosión	187,50	1,20%
Fiambrerías	100,00	0,80%
Fiambres y embutidos: venta de	100,00	0,80%
Fotocopias	75,00	1,20%
Fotografías: casa de:	100,00	1,20%
Fraccionadoras de vinos y bebidas alcohólicas	125,00	1,20%
Fraccionamiento y venta de miel	100,00	1,20%
Frutos y productos del país: productos agrícolas, ganaderos, representación y ven	125,00	0,90%
Farmacias:		
Hasta dos (2) empleados	375,00	0,90%
Más de dos (2) empleados	500,00	0,90%
Frigoríficos: faenamamiento de vacunos, ovinos, porcinos y equinos	750,00	0,80%
Florerías	125,00	0,80%
Fábrica de acumuladores o baterías	150,00	1,20%
Gas: venta mayorista y minorista de gas licuado, garrafas, tubos y fraccionamiento	125,00	0,90%
Gimnasios	100,00	1,20%
Gomerías (reparación)	75,00	1,20%

Gomerías (reparación y ventas de neumáticos)	150,00	1,20%
Herramientas y máquinas agrícolas, ganaderas, nuevos y/o usados	250,00	3,00%
Heladerías: fabricación y ventas	100,00	1,00%
Herrerías	100,00	1,20%
Hoteles, Hospedajes:	250,00	1,00%
Huevos: venta mayorista de	75,00	0,80%
Imprentas e industrias gráficas	75,00	1,00%
Inmobiliarias	187,50	2,50%
Instalador electricista	75,00	Cuota Fija Bime.
Insumos agropecuarios	187,50	7,00%
Joyerías, platerías y bijouterie	75,00	2,50%
Juegos mecánicos, electrónicos y pool	625,00	6,00%
Jugueterías	62,50	1,20%
Kioscos: sin ingreso de públicos	75,00	1,00%
Laboratorios de Análisis clínicos	100,00	1,00%
Lavaderos de ropa	75,00	1,00%
Lavados y engrases	125,00	1,20%
Librerías y papelerías	100,00	1,20%
Lubricantes: venta de	112,50	1,20%
Máquinas y artículos de oficina	100,00	1,50%
Marmolerías	187,50	2,00%
Marroniquerías y artículos de cueros	100,00	2,00%
Martilleros Públicos	75,00	1,00%
Mayoristas de ramos generales	125,00	0,80%
Mercados, Supermercados y Autoservicios	1.000,00	0,90%
Mercerías, tiendas	100,00	1,50%
Mimbrierías	75,00	1,50%
Molinos: harineros y arroceros	375,00	0,60%
Mueblerías	150,00	1,50%
Maxi kiosco con asistencia de público al local	125,00	0,80%
Oficios sin empleados- cuota fija	62,50	Cuota Final Bime
Panificación	125,00	0,70%
Parrillas, restaurantes, servicios de lunch	100,00	0,80%
Peladeros de aves: faenamiento y comercialización	125,00	0,80%

Peluquerías, Institutos y salones de belleza: sin empleados	100,00	1,20%
Perfumerías	62,50	1,20%
Pescaderías	75,00	0,80%
Pinturas: empresas de	150,00	1,50%
Pinturerías: venta de pinturas	100,00	1,50%
Poli rubros (más de tres (3) actividades	250,00	1,50%
Productos de limpieza: venta de	75,00	1,00%
Radiodifusoras	125,00	1,20%
Regalerías	100,00	1,50%
Reparación artículos del hogar	100,00	1,20%
Repuestos de automotores: venta de	125,00	1,50%
Rotiserías venta de sándwiches, empanadas, etc.	100,00	1,50%
	0,00	
Servicios atmosféricos:		
Con domicilio en la ciudad:	125,00	1,20%
Con domicilio fuera de la ciudad:	312,50	1,20%
Salones de fiestas	625,00	Cuota Fija Mens.
Servicio de cadetería	100,00	1,20%
Soderías	150,00	0,80%
Sonorización de espectáculos	200,00	0,80%
Talabartería	75,00	1,00%
Talleres de chapa, pintura, mecánicos, rebobinados de motores, electricidad, tornerías, tapizados	150,00	1,00%
Telecabinas	100,00	1,20%
Transmisión de televisión por cables o similares	375,00	1,20%
Transporte en general:		
De cargas por cada unidad	312,50	Cuota Anual
De pasajeros por cada unidad	500,00	Cuota Anua
Transporte escolar:		
Con un (1) vehículo	100,00	3,00%
Más de un (1) vehículo	187,50	3,00%
Taxis y remises: por cada unidad	125,00	Cuota fija bimestr
Venta de escobas y accesorios	100,00	1,20%
Venta mayorista de vinos y depósito: con venta directa al consumidor	125,00	1,20%
Venta de motos, motocicletas y repuestos	150,00	1,40%
Venta de pan	62,50	0,80%
Verdulerías	75,00	0,80%
Veterinarias	250,00	1,20%
Video club: alquiler de películas	100,00	1,20%
Vidriería	100,00	1,20%

Viveros	100,00	1,20%
Venta y carga de acumuladores	125,00	1,20%
Venta de carnes (minorista) al público	200,00	0,80%
Zapaterías	100,00	1,20%

ARTICULO 15° - DISCRIMINACION DE LA LIQUIDACION.-

Cuando el contribuyente desarrolle, en uno o más locales, actividades gravadas con distintas alícuotas o con distintos importes mínimos o fijos, deberá discriminar en la declaración jurada mensual la base imponible y la alícuota o el importe fijo correspondiente a cada actividad de cada local según las disposiciones de los artículos precedentes.

ARTICULO 16° - TRANSPORTES ESCOLARES Y/O COLONIAS DE VACACIONES: EXENCION.-

Los contribuyentes que desarrollen la actividad de transporte urbano de escolares y/o colonias de vacaciones estarán exentos del pago de la tasa durante el período de receso escolar por los meses de Diciembre, Enero y Febrero de cada año.

Para obtener dicha exención deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

- Presentar Declaración Jurada donde manifieste cese de actividad durante dicho periodo.
- No adeudar periodo alguno de la tasa

TITULO III

Salud Publica Municipal

CAPITULO I

Carnet Sanitario

ARTICULO 17° - Conforme se establece en el Artículo 99° al 102° del Código Tributario Municipal- Parte Especial – Titulo III – Capitulo I, se fija:

Carnet Sanitario	\$ 80,00
Visación de Carnet Sanitario	\$ 55,00

CAPITULO II

Inspección Higiénico Sanitaria De Vehículos

ARTICULO 18° - De acuerdo a lo establecido en el Artículo 103° al 106° del Código Tributario Municipal - Parte Especial – Titulo III – Capitulo II, se fija la inscripción de vehículos de transporte de mercaderías que ingresan al Municipio sin local de venta, a los efectos de quedar sujeto al control de Inspección Higiénica - Sanitaria.

Por año	\$ 260,00
---------	-----------

CAPITULO III

Desinfección Y Desratización

ARTICULO 19° - Por los servicios que se prestan con carácter extraordinario de conformidad a lo establecido en el Artículo 107° al 112° del Código Tributario Municipal - Parte Especial – Titulo III – Capitulo III se cobrara conforme se detalle.-

Desinfección de vehículos en general, casas de familia por habitación comercios, por local, en movimiento a cargo del personal municipal sufrirá un recargo del 300 %	\$ 100,00
Desinfección de vehículos de remises Pago anual	\$ 230,00

CAPITULO III

Inspección Bromatológica

ARTICULO 20° De acuerdo a lo establecido en el Artículo 113° al 115° del Código Tributario Municipal - Parte Especial – Titulo III – Capitulo IV, se fija:

Pescados, carnes, aves y huevos	\$ 260,00
---------------------------------	-----------

TITULO IV

Servicios Varios

CAPITULO I

Uso De Equipos e Instalaciones

ARTICULO 21°- Tal lo dispuesto en el Artículo 117° del Código Tributario Municipal - Parte Especial – Titulo IV – Capitulo II, se cobraran los derechos que determine la Ad-

ministración Municipal mediante Resoluciones que actualicen los valores según la conveniencia.-

CAPITULO II

Inspección De Pesas y Medidas

ARTICULO 22°- Por el pedido de verificación previsto en el Artículo 118° del Código Tributario Municipal - Parte Especial - Titulo IV – Capitulo III, se cobrara:

Por cada aparato a controlar (derecho anual)	\$ 260,00
--	-----------

TITULO V

Ocupación De La Vía Pública

ARTICULO 23°- De acuerdo a lo establecido en el Artículo 120° al 125 del Código Tributario Municipal - Parte Especial – Titulo V, se abonaran los siguientes derechos:

Bares, cafés, confiterías (con permiso para colocar mesas frente a los locales) se abonara un derecho anual e indivisible por cada mesa	\$ 40,00
Por ocupación con contenedores, se abonara un derecho por día	\$ 20,00
Las empresas de cable vídeo abonaran por cada abonado al servicio que se coloque y tenga instalado un derecho anual	\$ 30,00
Las empresas proveedoras de gas natural abonaran por cada metro lineal de cañerías subterránea instalada un derecho anual	\$ 0,163/metro
Las empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones, provisión de energía eléctrica por las instalaciones existentes y por las ampliaciones que se realicen por cada poste dentro del ejido municipal y por año y en forma indivisible	\$ 15,00
Ocupación de la vía pública para puestos de flores en carácter de permanente, derecho anual	\$ 800,00

TITULO VI

Publicidad y Propaganda

ARTICULO 24° - Tal lo dispuesto en el Artículo 126° del Código Tributario Municipal - Parte Especial – Titulo VI, por los letreros y/o carteles y/o anuncios publicitarios instalados en la vía pública o visibles en forma directa desde ella, y que no exhiban en el establecimiento del anunciante, se abonara conforme a la siguiente clasificación;

Colocación de carteles por metro cuadrado y en forma anual	\$ 40,00
Afiches (por campaña) y colocación de banderas de remates	\$ 150,00
Publicidad y propaganda rodante por día	\$ 80,00

Toda publicidad referida a la promoción de bebidas alcohólicas y/o tabaco en general, sufrirán un incremento del 100% sobre los montos estipulados según la clase de propaganda.-

TITULO VII

Derecho Por Extracción De Arena, Pedregullo y Tierra

ARTICULO 25° - De acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 127° del Código Tributario Municipal - Parte Especial – Titulo VII, establézcase los siguientes derechos por extracción de arena, pedregullo, tierras y pajas:

Derecho de explotación – bimestral	\$ 250,00
------------------------------------	-----------

TITULO VIII

Derechos Por Espectáculos Públicos, Diversiones Y Rifas

ARTICULO 26° - Conforme a los Artículos 128° al 132° del Código Tributario Municipal - Parte Especial – Titulo VIII, los concurrentes a los espectáculos, bailables, hipódromos, por sellado de entradas abonaran 10% de su valor.-

Por los espectáculos que se determinan a continuación deberán abonar los tributos que se establecen:

Cinematógrafos, circos, bailes (por cada	\$ 200,00
--	-----------

función).	
Por rifas o bonos contribución, sobre el valor de venta, por cantidad de números que circulen dentro del Municipio.	5 %

TITULO IX

Vendedores Ambulantes

ARTICULO 27º - El tributo que corresponde abonar a los Artículos 133º y 134º del Código Tributario Municipal - Parte Especial - Titulo IX, procederán del ejercicio de dicha actividad comprendiendo los siguientes rubros sin perjuicio de otros desempeñados con igual modalidad:

Con vehículo automotor, por día, por ventas a consumidor final por adelantado.	\$ 50,00
Sin vehículo automotor, por día, por venta a consumidor final por adelantado.	\$ 40,00
Opción mensual, con vehículo automotor, por ventas a consumidor final por adelantado.	\$ 100,00
Opción mensual, sin vehículo automotor, por ventas a consumidor final por adelantado	\$ 80,00

TITULO X

Instalaciones Eléctricas, Aprobación De Planos e Instalaciones Correspondientes

CAPITULO I

Inspecciones De Instalaciones Eléctricas

ARTICULO 28º - Fijense para los derechos previstos en el Artículo 135º y 136º del Código Tributario Municipal - Parte Especial – Titulo X – Capitulo I, la siguiente tasa anual:

Por cada HP instalado en forma anual.	\$ 20,00
---------------------------------------	----------

CAPITULO II

Aprobación De Plano e Inspección De Obras Eléctricas o De Fuerza Motriz En Obras Nuevas, Sus Renovaciones o Ampliaciones

ARTICULO 29º - De conformidad a lo establecido en el Artículo 137º a 139º del Código Tributario Municipal - Parte Especial – Titulo X – Capitulo II, se fija el siguiente monto para la aprobación de planos e instalaciones, a calcularse sobre la valuación de las obras (efectuadas por el Municipio):

Por aprobación y visación de planos para instalaciones domiciliarias (electrotécnicos. (s/ordenanza 093/92)	\$ 50,00
---	----------

TITULO XI

Contribución De Mejoras

ARTICULO 30º - Según lo dispuesto en el Artículo 140º del Código Tributario Municipal - Parte Especial – Titulo XI, se fijan las siguientes contribuciones por mejoras:
OBRA: El costo del metro lineal de frente se establecería en el momento que el contribuyente efectuó el pago, en base al costo real resultante de acuerdo con lo que establece el Artículo 142º del Código Tributario Municipal - Parte Especial – Titulo XII.-

TITULO XII

Derechos De Edificación

ARTICULO 31º - De acuerdo con lo establecido en los Artículos 141º y 142º del Código Tributario Municipal - Parte Especial – Titulo XII, se fijan los siguientes montos y alícuotas en concepto de aprobación de planos y servicios de inspección de Obras según la tasación:

Proyecto de construcción en planta urbana	0,15 %
Relevamiento de construcción	0,85 %
Construcción de pileta de natación (sobre tasación)	1,00 %
Destrucción de pavimento en beneficio de frentista por reparaciones por metro cuadrado	\$ 300,00
Por rotura de cordón y/o pavimento en beneficio de frentistas por metro lineal	\$ 350,00
Por proyectos de ampliación, refacción y/o mejoras de viviendas y/u obras existentes	0,15 %

Las roturas de cordón o calzadas en la vía pública deberán ser autorizadas previamente por el Ejecutivo Municipal.

TITULO XIII

Niveles-Líneas y Mensuras

ARTICULO 32º - Según lo dispuesto en los Artículos 145º y 146º del Código Tributario Municipal - Parte Especial – Titulo XII se fijan:

Por otorgamiento de niveles o líneas	\$ 300,00
Por verificaciones de líneas	\$ 300,00
Mensuras (amasamientos, lotes por manzana)	\$ 300,00
Visación catastral de lotes (para reg.de catastro)	\$ 100,00

TITULO XIV

Actuaciones Administrativas

ARTICULO 33º - En base a lo estipulado en el Artículo 147º y 148º del Código Tributario Municipal - Parte Especial – Titulo XIV se establece:

Sellado General (por cada foja presentada)	\$ 4,00
Solicitud de reuniones danzantes en salones	\$ 25,00
Inscripción de boletos de compraventa de inmuebles	\$ 30,00
Certificación expedida por organismos o funcionarios de la justicia de faltas.	\$ 80,00
Libre deuda en general	\$ 40,00
Solicitud de informes	\$ 130,00
Inscripción de títulos técnicos y profesionales	\$ 90,00
Aprobación de loteos	\$ 350,00
Aprobación de sistemas constructivos	\$ 300,00
Inscripción de propiedades (mínimo)	\$ 100,00
Inscripción de propiedades superando valuación de 50.000 a 100.000	\$ 0,5 %
Inscripción de propiedades de valuación 100.001 en adelante	\$ 0,1 %
Actuaciones referidas artículo nº 47 ordenanza 077/05	\$ 10,00

Apelaciones y otros recursos	\$ 35,00
Visación de Carnet de Conductor encuadrado dentro de lo reglado por Ordenanza nº 177/96	\$ 100,00
Otorgamiento de Carnet de Conductor encuadrado dentro de lo reglado por Ordenanza 108/92	\$ 152,00
Por solicitud de servicios atmosféricos	\$ 90,00
Por cada copia de plano planta urbana en tamaño A 3	\$ 10,00
Por cada copia de plano urbana en tamaño 0,90 x 1,50 mts.	\$ 325,00
Por cada copia de planos urbano del archivo base de datos	\$ 2.925,00
Inscripción de Comercios e Industrias	\$ 32,00
Por cada Certificado y Plancheta/plant	\$ 5,00
Por cada ficha p/transferencia	\$ 50,00

TITULO XV

Fondo Municipal De Promoción De La Comunidad y Turismo

ARTICULO 34º - Se fija la creación del Fondo Municipal de Promoción de la comunidad y Turismo previsto en el Artículo 149º del Código Tributario Municipal - Parte Especial – Titulo XV, sobre las tasas y derechos municipales, un recargo del 10%.

Este recargo no se cobrara en los siguientes derechos:

- Salud Pública Municipal
- Actuaciones administrativas
- Recupero y contribuciones de mejoras de obras
- Servicios Fúnebres

TITULO XVI

Derecho De Abasto e Inspección Veterinaria

ARTICULO 35º - De acuerdo al Artículo 150º del Código Tributario Municipal - Parte Especial – Titulo XVI, se fijan los siguientes derechos:

Por animal bovino.	\$ 20,00
Por cada animal porcino, ovino o cabrío	

	\$ 10,00
--	----------

TITULO XVII

Trabajos Por Cuenta De Particulares

ARTICULO 36°: De acuerdo a lo establecido en el Artículo 151° del Código Tributario Municipal - Parte Especial - se establece el recargo por gastos administrativos en 10%.-

TITULO XVIII

Derechos por inhumaciones y traslados de cadáveres

ARTICULO 37°: De acuerdo a lo prescrito en el artículo 167 bis del Código Tributario Municipal, los siguientes valores:

Por inhumaciones que correspondan a personas de la localidad de San Benito, que no posean cementerios	\$ 50,00
Por inhumaciones que correspondan a personas de otras jurisdicciones o localidades que posean cementerios	\$ 130,00
Por traslados de restos dentro de la jurisdicción de San Benito	\$ 40,00
Por traslados de restos desde otras jurisdicciones municipales	\$ 100,00

TITULO XIX

Derechos por Factibilidad de Localización y Permiso de instalación de Antenas de Telefonía Celular

ARTICULO 38°: Por la instalación de cada antena y estructura de soporte de Telefonía Celular, se abonará la suma de \$ 15.500,00

Tasa de Inspección de Antenas de radiofrecuencia, radiodifusión y tele y radio- comunicaciones.

ARTICULO 39°: Se fija a los efectos del pago de la Tasa de Inspección de antenas y estructura de soporte, de radiofrecuencia y telecomunicaciones son los siguientes montos:

- Antenas y estructuras soporte de telefonía celular o de estas conjuntamente con otros sistemas de transmisión y/o difusión.

De 0 a18 metros (bimestral)	\$ 5.600,00
De 18 a45 metros (bimestral)	\$ 8.125,00
De 45 a75 metros (bimestral)	\$ 11.250,00
Mayores a 75 metros, abona por cada metro o fracción un adicional	\$.410,00

- Antenas utilizadas por medio de comunicación social (Radio, AM y FM y TV.)

De 0 a18 metros (bimestral)	\$ 210,00
De 18 a45 metros (bimestral)	\$ 410,00
De 45 a 75 metros (bimestral)	\$ 815,00
Mayores a 75 metros, abona por cada metro o fracción un adicional	\$ 35,00

- Otras Antenas de radiofrecuencia, radiodifusión y tele y radiocomunicaciones:

De 0 a18 metros (bimestral)	\$ 2.000,00
De 18 a45 metros (bimestral)	\$ 3.000,00
De 45 a 75 metros (bimestral)	\$ 6.000,00
Mayores a 75 metros, abona por cada metro o fracción un adicional	\$ 265,00

TITULO XX

Derechos y Tasa por Servicio de Desagües Cloacales:

ARTICULO 40º - De acuerdo a lo previsto en la Ordenanza N° 280 / 10 H. C. D. S. B. el propietario de un inmueble que pretenda llevar a cabo la instalación domiciliar de cloacas deberá abonar los siguientes derechos:

a) Solicitud de construcción y conexión (art.6º-Ord.280/10 HCDSB).....\$ 20,00

b) Solicitud de aprobación de planos (art. 7º - Ord. 280/10 HCDSB)\$20,00

c) Solicitud de Inspecciones (art. 12º - Ord. 280/10 HCDSB)S/C

d) Sanciones por obras no autorizadas (18º - Ord. 280/10 HCDSB): multa al propietario, será regulada por Decreto del Departamento Ejecutivo Municipal.

e) Visación y aprobación de planos..... \$ 130,00

f) Derecho de Conexión obra terminada:

Para el tendido de caños de 110 mm desde el frente de la propiedad hasta la caja de inspección externa con colocación de esta última con medidas de 0,20m x 0,20 m-Hº Fº por parte de la Municipalidad..... \$500,00

ARTICULO 41º - Los instaladores comprendidos en el art. 18º de la Ordenanza 280/10 deberán inscribirse en el Registro Municipal de Instaladores y deberán abonar por única vez el siguiente derecho según la categoría que ostente:

- 1 – 1º Categoría: Profesionales.....\$183,00
- 2 - 2º Categoría: Idóneos con cursos de capacitación..... \$125,00
- 3 – 3º Categoría: Obrero Matriculado con examen.....\$ 90,00

ARTICULO 42º - Tasa de Servicio de Cloacas: de acuerdo a lo especificado en la Ordenanza Nº 211 – 08 H. C. D. S. B. , el usuario abonará mensualmente .. \$ 33,00.-

TITULO XXI

DERECHO DE HABILITACION DE VEHÍCULOS

ARTICULO 43 - A los efectos de habilitar un vehículo público, los solicitantes previa a su habilitación deberán abonar el derecho de habilitación de vehículo la suma de \$100. por cada uno de ellos en cada caso según lo dispuesto en Artículo 24º de la Ordenanza 314 / 11 H. C. D. S. B. y Artículo Nº xx de la Ordenanza Nº xx/ 12 H. C. D. S. B.(Remises y Taxis).-

Para el caso de transportes escolares, el derecho de Habilitación será de \$ 200,00 por cada uno de ellos.-

ARTICULO 44º: Derógase toda otra norma que se oponga a la presente ordenanza.

ARTICULO 45º: La presente ordenanza tendrá vigencia a partir del 01 de Enero de 2.014.-

ARTICULO 46º:Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.